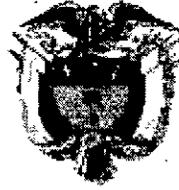


229

Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Seccional Meta
En la fecha
29 OCT 2020
Se RECIBE en Secretaría
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Villavicencio, Veintitrés (23) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. CRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ

Aprobado según acta extraordinaria No. ____ de fecha 23 de Octubre de 2020.

I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra la abogada LILIANA MARIA ROMERO RUIZ, ante la presunta trasgresión de la falta a la lealtad con el cliente, prevista en el literal g del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.

II.- HECHOS

Dio origen a la presente actuación la queja presentada, por intermedio de apoderada judicial, los señores ROSA MARIA GUAINAS, WILFRIDO VELASQUEZ, JESUS ALBEIRO, DIANA YADIRA y JAIME ANDRES VELASQUEZ, contra la abogada LILIANA MARIA ROMERO RUIZ, al presuntamente haber trasgredido el ordenamiento disciplinario, pues habiendo sido contratada para representar sus intereses al interior del proceso de reparación directa pretendido contra el

Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, con ocasión de la muerte del señor JAIME ANTONIO VELASQUEZ (q.e.p.d.), se pactó por concepto de honorarios el equivalente al 30% de la suma que fuera reconocida con la gestión, sin embargo, al efectuar el cobro de estos, lo hizo descontando el 40% de la misma.

III.- IDENTIFICACIÓN DE LA DISCIPLINABLE

Se trata de la abogada LILIANA MARIA ROMERO RUIZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 40.390.922 y portador de la tarjeta profesional vigente N°. 246007 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

La profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado N°. 513162 expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura².

IV.- CARGOS ENDILGADOS

En audiencia pública celebrada el día 23 de septiembre de 2019³, la Magistrada instructora, formuló cargos contra la abogada LILIANA MARIA ROMERO RUIZ ante su presunta incursión en la falta a la lealtad con el cliente, contenida en el **artículo 34 literal G de la Ley 1123 de 2007**, a título de **DOLO**, con motivo de la irregularidad esbozada en el acápite de hechos, norma que prevé:

LEY 1123 DE 2007.

"Artículo 34. Constituyen faltas a la lealtad con el cliente:

Líteral G. Adquirir del cliente directa o indirectamente todo o parte de su interés en causa, a título distinto de la equitativa retribución de los servicios y gastos profesionales...".

¹ FL. 33 c. o.

² FL. 31 c. o.

³ FL. 192-193 c. o.

236

V.- MATERIAL PROBATORIO

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

- Copia de liquidaciones presentadas por la abogada inculpada a sus poderdantes (fl. 83 a 87 c.o.).
- Diligencia de ampliación de queja rendida por la señora ROSA MARIA GUAINAS ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Venadillo -Tolima (fl. 80-81 c.o.).
- Diligencia de ampliación de queja rendida por el señor LEONIDAS VELASQUEZ, a través de comisionado (fl. 177-178 c.o.).
- Ampliación de queja recepcionada a la señora ROSA MARIA GUAINAS en audiencia de pruebas y calificación definitiva celebrada el 23 de septiembre de 2019 (fl. 192-193 c.o.).

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES

Versión libre

En audiencia celebrada el 22 de enero de 2018⁴, la abogada inculpada manifestó haber entregado a los inconformes copias de las sentencias de primera y segunda instancia, contratos, liquidaciones efectuadas ante el Ministerio de Defensa y las copias de los comprobantes. Así mismo, indicó que el 29 de abril de 2014, se comunicó con sus mandantes indicándoles que la indemnización pretendida había sido reconocida, solicitando a su vez, el lapso de una semana para reunirse con el contador y efectuar las deducciones respectivas.

Precisó que la señora ROSA MARIA GUAINAS le solicitó hacer un solo cheque de gerencia porque para ese momento ya sus hijos tenían la mayoría de edad y habían decidido que sería su progenitora quien recibiera el dinero, efectuando los correspondientes poderes notariales. Así mismo, el señor LEONIDAS VELASQUEZ

⁴ Fl. 54-55 c.o.

fue autorizado por la señora ANA FELIX VASQUEZ y JESUS MARIA VELASQUEZ, para que recibiera el cheque de gerencia y lo depositara.

Aseguró no haberse apropiado del dinero que le correspondía a sus poderdantes, pues los descuentos efectuados fueron debidamente soportados con la copia de las sentencias, la Resolución del Ministerio de Defensa y la liquidación realizada por el contador. Al respecto precisó que el ministerio en la resolución proferida en la que ordenaba el pago ordenado explicó en relación con los aranceles judiciales y las retenciones tributarias a la Dirección de Impuestos y Aduanas, suma que se redujo a \$696.503.057.37, suma que fue consignada a su cuenta el 29 de abril de 2014 y los cheques fueron recibidos por sus mandantes el 07 de mayo de la referida anualidad. Complementó que se efectuó la deducción del 40% de la suma reconocida como indemnización, atendiendo al pago por concepto de IVA que se debe pagar a la DIAN, pues en el contrato de prestación de servicios se estableció que todos los gastos y costos del proceso estaban a cargo de los poderdantes. Aclaró que si bien, en el referido contrato no se especificó en relación con el IVA, es claro que este lo pagaba el beneficiario de los servicios prestados. Allegó copia de jurisprudencia proferida por nuestra instancia superior en la que se sustentó para efectuar dicha deducción.

Culminó indicando que en ningún momento obró de mala fe, sino con el firme convencimiento de que estaba fungiendo como agente retenedor, habiendo sido clara con sus mandantes quienes no tuvieron reparo cuando les entregó la liquidación, procediendo a interponer la queja en su contra cuando ya han transcurrido tres años desde la ocurrencia de los hechos motivo de inconformidad.

Alegatos de Conclusión

En audiencia de juzgamiento celebrada el día 19 de febrero de 2020⁵, el apoderado de la defensa, manifestó que la conducta endilgada a su representada

⁵ Fl. 203-206 c.o.

se hallan desvirtuadas con el material probatorio debidamente aportado por su mandante, así como el interrogatorio absuelto por el señor LEONIDAS VELASQUEZ, quien recibió los pagos reconocidos con la gestión profesional y manifestó de manera enfática su sorpresa ante la queja interpuesta contra la profesional del derecho inculpada, indicando que tanto su familia como los otros poderdantes estuvieron conformes y agradecidos con la gestión realizada por ella.

Así mismo, reiteró que existe jurisprudencia de nuestra corporación en la que para la época en que se efectuó la entrega de los dineros reconocidos producto de la gestión por ella realizada, se había establecido que el abogado como persona natural, perteneciente al régimen común, era un simple intermediario, mandatario del Estado y sobre él recaía la responsabilidad de cobrar y recaudar el IVA de quien era el verdadero sujeto pasivo del tributo que era el consumidor final, siendo este la parte contratante del servicio profesional. Aclara igualmente que esta era la jurisprudencia que aplicaba para la época de los hechos, a pesar de que, en el año 2016, la instancia disciplinaria hubiere cambiado su postura.

Por último, precisó que en razón a que la fecha en que fueron efectuadas las consignaciones objeto de reproche a los inconformes ocurrió hace más de cinco años, tiempo que consagra la normatividad para que opere la prescripción de la acción disciplinaria, pues dicho término feneció en el mes de mayo de 2019.

VII.- DEL MINISTERIO PÚBLICO

En audiencia de juzgamiento, el Procurador manifestó que no existe duda de la acuciosidad y diligencia de la profesional del derecho investigada, al punto que se lograron las pretensiones de la gestión contratada. De igual manera precisó que le asiste razón a la investigada en indicar que en condición de persona natural, pertenecía al régimen común, lo que conllevaba a que fuera la agente retenedora, así mismo, el hecho de que para la época en que ello tuvo ocurrencia, se encontraba en la obligación de retener lo correspondiente al impuesto IVA. Preciso que si bien, los inconformes posiblemente no contaban con el hecho de que esta

deducción debía efectuárseles adicional al pago de honorarios, este era el deber ser y fue ello lo que originó la inconformidad de sus poderdantes. Razones por las que considera que debe ser absuelta del cargo endilgado.

VIII.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2º y 60 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta la doctora LILIANA MARIA ROMERO RUIZ, así como la ausencia de límites al ejercicio de la profesión, conforme a las constancias obrantes en la foliatura⁶.

Caso concreto:

Ocupándonos de la esencia que constituye el interés de la instancia, encontramos que las presentes diligencias refieren a la queja interpuesta por los señores ROSA MARIA GUAINAS, WILFRIDO VELASQUEZ, JESUS ALBEIRO, DIANA YADIRA y JAIME ANDRES VELASQUEZ, al considerar que la abogada LILIANA MARIA ROMERO RUIZ incurrió en falta disciplinaria al exceder el cobro que había sido

⁶ Fl.31 c. o.

pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales, por concepto de honorarios.

Del material probatorio obrante en la foliatura, se tiene que, mediante sentencia del 19 de diciembre de 2012, el Tribunal Administrativo del Meta, adicionó, modificó y confirmó el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad, proferido al interior del proceso de reparación directa N°. 20080013601, en el que se había declarado responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por los perjuicios causados a favor de los herederos del señor JAIME ANTONIO VELASQUEZ VASQUEZ (q.e.p.d.).

En la Resolución del 11 de abril de 2014, la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, reconoció, ordenó y autorizó el pago de la suma de \$716.976.852.37 a favor de los demandantes, en cumplimiento de lo ordenado en decisión judicial. Este dinero fue consignado a la cuenta de ahorros que se encontraba a nombre de la abogada inculpada. Así mismo, en la referida resolución se dispuso girar la suma de \$14.339.537 a favor de la Rama Judicial, por concepto de arancel judicial. Realizados los descuentos correspondientes, a la profesional del derecho investigada le fue consignada la suma de \$697.503.057, quien procedió a efectuar la correspondiente liquidación a cada uno de sus mandantes, en la que les descontó los honorarios del 40%, menos el IVA, el 4 x 1.000, arancel judicial, retenciones tributarias.

Advierte la sala que, partiendo del principio que el contrato entre particulares, no puede desconocer los preceptos de ley, tenemos que, lo acontecido en el sub-examine, refiere al hecho de que la abogada LILIANA ROMERO RUIZ, habiendo suscrito un contrato de prestación de servicios profesionales con la quejosa donde acordaron el 40% del valor de lo obtenido por efecto de la gestión encomendada, omitiendo en el momento de su firma referir a lo relacionado con el IVA sobre los honorarios profesionales, situación que tuvo incidencia al momento de proceder a liquidar el contrato, una vez obtenida decisión favorable a los poderdantes, surge en consecuencia la discrepancia entre las partes, que hoy concita el interés de la instancia.

Al respecto, debemos tener en cuenta que al momento de proceder a efectuar la liquidación del contrato por efecto del dinero consignado por el Ministerio de Defensa Nacional, la inculpada entregó a cada uno de sus representados una liquidación de lo que les correspondía como beneficiarios de la indemnización obtenida, especificando en cada uno de sus ítems el descuento correspondiente, en tal virtud, al momento de especificar el valor correspondiente a sus honorarios, a renglón seguido efectuó liquidación del 16% sobre esa suma, correspondiente al IVA, conforme lo ordena el artículo 437 y 617 del Estatuto Tributario, situación que no podía ignorar en su condición de profesional del derecho. Por tanto, estaba obligada a exigir su cancelación a quien le correspondía.

Si bien, ante el hecho de que hubiera efectuado la deducción del IVA a sus poderdantes, sin que hubiera estado pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales; atendiendo a la jurisprudencia vigente para el día 07 de mayo de 2014, cuando se efectuó la liquidación y pago de los derechos obtenidos a sus representados, era admitido tal ejercicio por parte de la Sala Disciplinaria Superior, entidad que en sus proveídos con radicados N°. 520011102000200700163-01 con ponencia de la H. Magistrada JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ; 760011102000200901568 con ponencia del H.M PEDRO ALONSO SANABRIA; 7600111200201101432 con ponencia del doctor OVIDIO CLAROS POLANCO, precisaban que *"...nótese que el IVA, es el impuesto al valor agregado o añadido, más conocido como impuesto sobre las ventas, el cual corresponde pagar al consumidor final del bien o servicio gravado con este (...) Así las cosas, es evidente que tal y como lo manifestó el A Quo no se encuentra irregularidad en el hecho denunciado por el quejoso pues obsérvese que lo relevante aquí es entender que el abogado, como persona natural perteneciente al régimen común, es un "simple intermediario o mandatario del Estado", pues, sobre el recae la responsabilidad de cobrar y recaudar el IVA de quien es el verdadero sujeto pasivo del tributo, esto es, el consumidor final, en este asunto, el quejoso, quien solicitó y disfrutó de la prestación del servicio profesional (sic)..."*.

Este pensamiento lo mantuvo nuestra instancia superior hasta el año 2016, cuando varió su posición conforme quedó plasmado en el proveído

5000111020020120056601 del 03 de febrero de 2016, con ponencia del Magistrado OVIDIO CLAROS POLANCO, donde se acogió la tesis que, ante la falta de estipulación del pago del IVA a cargo del mandante, aplicado el impuesto debía ser asumido por el profesional del derecho contratado.

Si bien, es cierto que el acatamiento del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia C-539 del 2011 de la Corte Constitucional, constituye un imperativo que debe ser acatado por las autoridades administrativas y judiciales, no escapa su observancia a los particulares en virtud de lo consagrado en el artículo 6 de la Constitución Nacional.

Comparte en consecuencia la sala, el pensamiento esgrimido por el señor Procurador ante el despacho de la magistrada sustanciadora, al plantear la absolución de la abogada ROMERO RUIZ, sustentado en el hecho que la abogada había actuado acuciosamente, con pulcritud, aplicando la norma y que su actuación respecto al descuento del IVA con cargo a sus poderdantes, no había sido de mala fe, sino con la convicción que actuaba como agente retenedor en beneficio del Estado; además de ello, enfatiza el agente del Ministerio público en la claridad con que había actuado la abogada inculpada respecto a la liquidación y entrega de los dineros pertenecientes a sus representados, de los cuales no se había advertido ningún reparo, tan sólo (3) tres años después por una de ellas, sintetizando en que no había existido trasgresión al régimen disciplinario por parte de la togada en ciernes, pues su actuación había sido acorde con la obligación que impone el Estado a las personas clasificadas tributariamente en el Régimen Común.

Es importante tener en cuenta que los hechos endilgados como irregulares se consumaron el 07 de mayo de 2014, cuando se efectuó la liquidación y pago de los dineros producto del encargo encomendado para adelantar el medio de control de reparación directa contra la Nación, Ministerio de Defensa- Ejército Nacional; lo que nos impone aplicar la legislación y jurisprudencia relacionada con el caso, vigente para la fecha. Pues bien, como se ha analizado en precedencia, para la fecha en cita, regían los planteamientos explicados ampliamente en el curso del

sub-examine por parte de la inculpada, pensamiento que fue replanteado por la sala de cierre disciplinario dos (02) años después; a ese respecto debemos tener en cuenta que, no es dable atribuir una responsabilidad disciplinaria a la inculpada pretendiendo dar aplicación retroactiva a la jurisprudencia aprobada en el radicado 50001110200020120056601 de fecha 03 de febrero de 2016, pues al respecto debemos tener en cuenta el planteamiento esbozado en la sentencia N°. 19957 del Consejo de Estado, fechado 04 de mayo de 2011 con ponencia de la C.P. RUTH ESTELA CORREA donde precisa que la vigencia para la aplicación de la jurisprudencia se cuenta a partir de la fecha en la que queda ejecutoriado el fallo de consolidación jurisprudencial; es decir que los cambios de jurisprudencia no se pueden aplicar de forma retroactiva en perjuicio de los derechos de los ciudadanos, entre ellos el de obtener una decisión sustancial sobre sus pretensiones. Por tanto, el criterio que imperaba al momento en que la Abogada ROMERO RUIZ, efectuó la liquidación de los dineros que le habían sido reconocidos a sus poderdantes a manera de indemnización con ocasión del deceso de su difunto hijo y hermano, comportaba la obligación de efectuar el descuento correspondiente al IVA, a favor de la DIAN, situación que se vino a variar hasta el año 2016 por parte de la sala de cierre Disciplinario, de acuerdo con el recuento efectuado en el presente proveído. De otra parte, no sobra enfatizar en la diligencia y acuciosidad con que actuó la profesional del derecho investigada en el desarrollo del trámite procesal Genesis del asunto que ocupa el interés de la instancia, lo que se evidencia en el reconocimiento de las pretensiones de su mandante ante la segunda instancia, por lo que no existe reparo al respecto.

Corolario de lo anterior, concluye la sala que en el presente evento procede la absolución de la abogada LILIANA MARIA ROMERO RUIZ del cargo endilgado en la audiencia de calificación definitiva, ante la existencia de atipicidad de la conducta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

234

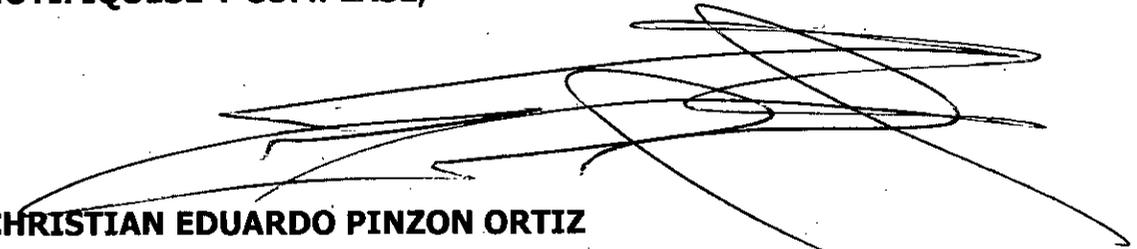
RESUELVE

PRIMERO.- ABSOLVER a la abogada **LILIANA MARIA ROMERO RUIZ** respecto del cargo endilgado, con fundamento en lo demostrado en la parte motiva de esta providencia.

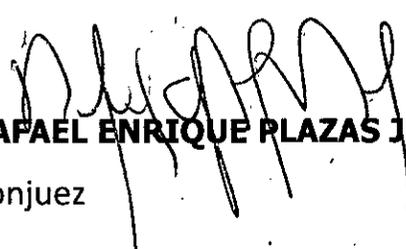
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, a la abogada investigada, a su apoderado de confianza y a los inconformes.

TERCERO.- EN firme la presente providencia, procédase al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ

Magistrado


RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ

Conjuez

Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Seccional Meta
En la fecha
29 OCT 2020
Se **RECIBE** en Secretaría
Secretaria